

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

1

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2

Guadalajara, Jalisco; a nueve de marzo de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio tramitado bajo número de expediente **3336/2010-B2 y acumulado 1111/2012-A2** que promueve ***** en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 121/2015 y oficio 375; bajo los términos siguientes:- -

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día treinta de septiembre de dos mil diez, ***** interpuso demanda en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización por riesgo de trabajo. Dicha demanda se registró bajo número 3336/2010-B2, admitiéndose el siete de octubre del año en cita, ordenándose notificar al accionante, así como a realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- El once de noviembre se admitió incidente de inadmisibilidad, el cual se determinó improcedente por resolución de data dieciséis de diciembre de dos mil diez.- - -

III.- Según audiencia nueve de febrero de dos mil once, se tuvo a la secretaria demandada contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de las partes de solucionar el conflicto; en la fase de DEMANDA y EXCEPCIONES el actor amplió su ocursio de demanda, ratificando sus escritos respectivos, suspendiendo esta autoridad a petición de la demandada la audiencia y condiciéndole a la entidad pública el término de ley para que diera contestación a la

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

2

misma; hecho que se tuvo en tiempo y forma el veinticuatro de febrero de la anualidad en cita.-----

IV.- Por auto fechado el veinte de junio de dos mil once, se reanudó la diligencia en DEMANDA y EXCEPCIONES, donde la secretaría demandada ratificó sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que se admitieron en la misma fecha, por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva.-----

V.- El once de junio de dos mil doce este Tribunal ordenó diligencias para mejor proveer, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo la ratificación de firma y contenido del dictamen médico exhibido en juicio por el accionante; la cual se tuvo por desahogada el nueve de diciembre de dos mil trece.-----

VI.- Por resolución interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se determinó acumular el juicio laboral 1111/2012-A al diverso 3336/2010-B2.-----

VII.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día veinte de agosto de dos mil doce, ***** interpuso demanda en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal el reconocimiento del riesgo de trabajo. Dicha demanda se registró bajo número 1111/2012-A2, admitiéndose el veintinueve de enero de dos mil trece, ordenándose notificar al accionante a efecto de aclarar su curso inicial, asimismo se ordenó realizar el emplazamiento respectivo para que la entidad pública diera contestación dentro del término legal con los apercebimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VIII.- El seis de junio del año en cita, previo al desahogo de la audiencia, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra; posteriormente se procedió a la apertura de la fase CONCILIATORIA, donde las partes decidieron suspender el juicio en vías de conciliar el conflicto, difiriéndose para el once de septiembre; data en la que se reanudó en la etapa CONCILIATORIA, teniendo a las partes por inconformes con

solucionar el juicio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES el actor aclaró su recurso, aplazándose la diligencia. Así, el veintiséis de mayo de dos mil catorce en DEMANDA Y EXCEPCIONES, una vez ratificados los escritos respectivos, las partes no hicieron uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron probanzas, mismas que se admitieron por estar ajustados a derecho el veintisiete del mes y año en cita. Desahogadas las pruebas, y previa certificación del Secretario General, el veintiséis de noviembre de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo, mismo que se emitió el ocho de enero de dos mil quince.- - - - -

IX.- Inconforme el actor ***** con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual conoció y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 121/2015; resolviendo lo consiguiente: **ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *****, en contra del laudo de ocho de enero de dos mil quince, emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Concediéndose el amparo para efectos de que el tribunal responsable: **Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar emita uno nuevo, donde resuelva nuevamente sobras las acciones ejercidas por el actor en ambos juicios acumulados, prescindiendo de declarar fundada la excepción de prescripción.**

X.- Bajo ese contexto, declarado insubsistente el fallo en auto fechado el veintidós de octubre de dos mil quince, se emitió nuevo laudo con data veintitrés de noviembre de dos mil quince. Sin embargo, por oficio 375 el Tribunal Colegiado tuvo a esta instancia incumpliendo el amparo concedido, atento a lo señalado a foja 376 de autos.- - - - -

XI.- Así, en atención a lo requerido, se procede a emitir nuevo fallo en los términos consiguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce

“Derecho Procesal del Trabajo” en su Capítulo XVII “Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en términos de los numerales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

IV.- Entrando al análisis del presente juicio, se advierte que el actor en el juicio **3336/2010-B2** reclama y funda sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:- -----

(SIC)... PRIMERO.- ... *****... ingresó a prestar sus servicios para la demandada a partir del día primero de Julio del año dos mil ocho, desempeñándose como ayudante general adscrito a la Base ubicada en Carretera Chapala número 4305 en el kilómetro 2.

SEGUNDO.- Desarrollando una jornada de labores de siete de la mañana a las tres de la tarde de lunes a viernes de cada semana, teniendo de descanso los días sábados y domingos.

Por la prestación de sus servicios personales percibo como salario la cantidad de ***** mensuales.

TERCERO.- Durante el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestro poderdante y la entidad pública demandada, siempre se ha desarrollado con capacidad, honestidad y de manera eficiente, pero no obstante a ello, con fecha nueve de julio del año dos mil ocho; aproximadamente a las once horas de la mañana, al estar laborando poniendo el asfalto en la calle sobre periférico, una vez terminado iba con sus compañeros de regreso a la base, la cual se encuentra ubicada en el kilómetro dos de la carretera a Chapala número 4305, cuando de repente se les impacta un camión urbano produciendo las lesiones que se indicaron en la prestación que reclama siendo las siguientes traumatismo craneo Encefálico severo, con pérdida del conocimiento por ocho días, manejado por los servicios de neurología y psiquiatría donde le diagnostican cefalea postraumática crónica síndrome post-conmocional crisis convulsivas epilépticas con alteración cognitiva importante fallas de memoria, concentración y control de impulsos perseverante inestable e inseguro.

CUARTO.- Más sin embargo, desde la fecha en que ocurrió el incidente en que fui víctima, la demandada ha sido omisa en indemnizarlo no obstante que conforme a derecho la entidad pública demandada tiene dicha obligación ya que el accidente ocurrió cuando prestaba sus servicios personales para ésta y dentro del horario de labores. Razón por la cual recurrimos a ésta H. Instancia a solicitar de la demandada el pago del 100% de la indemnización que conforme a derecho le corresponde, de conformidad con el dictamen que se presentara en su momento procesal oportuno para que le sea otorgada la indemnización correspondiente.

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

5

La entidad pública demandada, Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra bajo juicio 3336/2010-B2, argumentó substancialmente lo consiguiente:-----

(SIC)... suponiendo sin conceder, fuera procedente esta reclamación de Indemnización por Riesgo de Trabajo, ésta prescribe en dos años, contando a partir de que se determine el grado de incapacidad, señalada en el escrito inicial de la parte actora, de conformidad con la fracción I del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo... supuesto no acontecido en el presente juicio, ya que, el actor, pretende le sea pagado dicho concepto, generado en el mes de julio de 2008 dos mil ocho, mediante demanda presentada ante este H. Tribunal, hasta el día 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, fecha que excede la prescripción citada, toda vez que, el pago de la Indemnización era exigible a partir del mes de julio de 2008 dos mil ocho, por lo que reiteramos, suponiendo sin conceder, fuera procedente esta reclamación, el plazo para la solicitud de esta Indemnización, como lo petitiona el actor, prescribió precisamente, en el mes de julio de 2010 dos mil diez.

... **2.-** Con relación al punto de Hechos, debo señalar que es **FALSO**, que el **C. *******, hubiera sido contratado por un horario establecido, de lunes a viernes del as 07:00 siete a las 15:00 quince horas, sino que, el actor desempeño las actividades encomendadas por nuestra Representada, que tuviera relación con el servicio personal de Ayudante de Servicio, para el cual fue contratado, conforme a lo estipulado en el Contrato de Prestación de Servicios Personales, en cita, además es **FALSO**, que haya recibido el pago de sueldo o salarios, ya que los servicios prestados, le eran cubiertos mediante Honorarios.

3.- Respecto a las manifestaciones médicas que realiza la parte actora en este punto, ni se afirman ni se niegan, por no ser Hechos propios de nuestra representada.

4.- Resulta **FALSO**, lo manifestado en este punto, porque, como hemos señalado, el **C. ***** NO ERA SERVIDOR PUBLICO**, sino que simple y sencillamente, la única relación que liga a la Secretaría que representamos con éste, era mediante el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES, POR TIEMPO DETERMINADO**.

La parte actora en el juicio **3336/2010-B2** ofertó y se le admitieron los siguientes elementos de convicción:-----

I.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del oficio numero 108/2010, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diez.

II.- DOCUMENTAL.- Consistente en una copia simple del oficio numero DRH/534/2008, firmado por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Urbano del estado de Jalisco, de fecha veintiuno de Julio del año dos mil ocho expedido al hoy actor.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de diez copias simples expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, expedidas a la hoy actor del presente juicio, documento que se encuentra la Delegación

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

6

Estatal en Jalisco Unidad de Medicina Familiar numero 34. Ofertando el cotejo y compulsas.

La entidad demandada ofreció y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor *****.
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la propia declaración que el actor hace en su escrito inicial de demanda.
- 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** La que se hace consistir en el original del Contrato de Prestación de servicios Personales, el cual es por tiempo Determinado, expedido a favor del ahora actor con efectos a partir del primero de julio de dos mil nueve al 30 de septiembre de dos mil nueve.
- 4.- RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO.-** Por parte del actor en relación al contrato de prestación de Servicios Personales por Tiempo Determinado, ofrecido bajo numeral 3.
- 5.- TESTIMONIAL.-** A cargo de *****.
- 6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

V.- El actor en el juicio **1111/2012-A2** reclama y funda sus pretensiones totalmente en los hechos siguientes:-----

(SIC)... **lo que lo INCAPACITA PARA TRABAJAR EN FORMA PERMANENTE Y TOTAL**, según se advierte de oficio MT-108/2010 relativo al expediente de Medicina del Trabajo 065/2010 **DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2010, emitido por la Dra. *******, Perito de la secretaria de Trabajo y Previsión Social del Estado de Jalisco, especialista en medicina del trabajo, en donde se arriba a la conclusión de que las lesiones de nuestro representado suman un 100% de incapacidad.

QUINTO.- Sin embargo, una vez que el **C. ******* sufrió dicho percance, al acudir al Instituto de Pensiones del Estado a tratar de solicitar una pensión, le informaron que la hoy demandada **SEDEUR**, no había realizado el pago de las aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, para dar pie al derecho que se establece a favor de los servidores públicos, en términos del numeral **54 BIS 3** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

De lo anterior se colige que, al haber sufrido un accidente de trabajo el **C. *******, tiene derecho a que se le pague una pensión al 100% de su sueldo tabular y a que se le otorguen servicios médicos a él y sus beneficiarios, los cuales que no tiene posibilidades de solicitar al Instituto de Pensiones del Estado, en virtud de causas imputables a su entonces patrón **SEDEUR**, quien no realizó las retenciones y el entero correspondiente al Instituto de Pensiones de las aportaciones correspondientes;...

La secretaria demandada contestó en el expediente 1111/2012-A2, en esencia lo siguiente:-----

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

7

(SIC)... es improcedente y el actor carece de derecho para demandar el reconocimiento de riesgo de trabajo, en principio porque entre las partes no existió relación de trabajo, ya que el único vínculo que existió entre las partes, esto es, entre el demandante y la secretaría fue un contrato de prestación de servicios el cual fue por tiempo determinado.

... así a su vez lo es también y sin que implique reconcomiendo de acción o derecho a su favor, de la existencia de una relación de trabajo y menos aún de un accidente de trabajo, es que se encuentra prescrita su acción de conformidad a artículo 519 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que tenía dos años el demandante para reclamar esta prestación, misma que no lo hizo y lo es así porque el demandante tiene radicado diverso juicio laboral también en contra de la Secretaria ante este Tribunal bajo número de expediente 3336/10-B y en este expediente relata en sus hechos de la demanda en el punto tercero.

... Al punto cuarto.- Es falso, y que se insiste entre las partes no existió relación de trabajo, y por consiguiente al no haber existido relación laboral menos aún un accidente de trabajo, ya que la relación entre las partes fue de prestación de un servicio profesional por tiempo determinado, tal y como se ha expresado en la presente contestación a la demanda, pero suponiendo sub conceder de que el mismo pudiese acreditar la existencia de una relación de trabajo, que no lo es ni hay ni existe ni existió, lo es también que se opone la excepción de oscuridad en la demanda...

El actor aportó las pruebas que se ofrecieron en el diverso juicio 3336/2010-B2.-----

La secretaría demandada ofertó las probanzas siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el atento oficio que se gire al Director del IMSS, con la finalidad de que informe si la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado tiene la obligación de dar de alta ante dicho instituto a las personas que tienen celebrado contrato de prestación de servicios personales, con tiempo determinado.

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VI.- Previo a entrar al estudio de la litis y establecer la carga probatoria, este Tribunal **en cumplimiento a la ejecutoria emitida**, procede al análisis de la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

La Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, motiva y funda la excepción de la siguiente manera:-----

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

8

... suponiendo sin conceder, fuera procedente esta reclamación de Indemnización por Riesgo de Trabajo, ésta prescribe en dos años, contando a partir de que se determine el grado de incapacidad, señalada en el escrito inicial de la parte actora, de conformidad con la fracción I del artículo 519 de la Ley Federal del Trabajo... supuesto no acontecido en el presente juicio, ya que, el actor, pretende le sea pagado dicho concepto, generado en el mes de julio de 2008 dos mil ocho, mediante demanda presentada ante este H. Tribunal, hasta el día 30 treinta de septiembre de 2010 dos mil diez, fecha que excede la prescripción citada, toda vez que, el pago de la Indemnización era exigible a partir del mes de julio de 2008 dos mil ocho, por lo que reiteramos, suponiendo sin conceder, fuera procedente esta reclamación, el plazo para la solicitud de esta Indemnización, como lo petitiona el actor, prescribió precisamente, en el mes de julio de 2010 dos mil diez.

... así a su vez lo es también y sin que implique reconcomiendo de acción o derecho a su favor, de la existencia de una relación de trabajo y menos aún de un accidente de trabajo, es que se encuentra prescrita su acción de conformidad a artículo 519 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que tenía dos años el demandante para reclamar esta prestación, misma que no lo hizo y lo es así porque el demandante tiene radicado diverso juicio laboral también en contra de la Secretaria ante este Tribunal bajo número de expediente 3336/10-B y en este expediente relata en sus hechos de la demanda en el punto tercero.

Por su parte, el actor ***** no manifestó nada al respecto.- - - - -

Bajo ese contexto, para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos legales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 108.- Prescripción en dos años:

I. Las acciones de los servidores públicos, como de sus beneficiarios dependientes económicos, para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo;...

Artículo 111.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Por su parte, la Ley Federal para los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 114, establece que prescriben en dos años, las acciones de los trabajadores para reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales, plazo que correrá desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída.- - - - -

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

9

Al efecto, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 519, prevé que prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo, plazo que corre desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo.- - - -

Bajo esa tesitura, no existe duda alguna que el término prescriptivo establecido por el artículo 108, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, corre desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo.- - - - -

Ahora bien, de autos se advierte el oficio MT-108/2010, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, en donde se informa y se determina un grado de 100% de incapacidad al actor *****. En esas condiciones, dicho reconocimiento de incapacidad sirve como punto de partida para efectos de realizar el cómputo de la excepción de prescripción hecha valer por la demandada.- - - - -

Por ende, se determina que el término perentorio de dos años establecido por el artículo 108, fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efectos de que el actor reclamara el pago de alguna indemnización derivada del riesgo de trabajo de nueve de julio de dos mil ocho, comenzó a correr a partir del veinticuatro de agosto de dos mil diez; luego, si la demanda del juicio 3336/2010-B se presentó el treinta de septiembre de dos mil diez, es evidente que se presentó en tiempo, en los mismos términos que la ampliación realizada, así como la demanda interpuesta en el diverso sumario 1111/2012-A2.- - - -

De ahí que se estime **improcedente** la excepción de prescripción interpuesta.- - - - -

VII.- Precisado lo anterior; la litis en ambos juicios acumulados 3336/2010-B2 y 1111/2012-A2, versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor *******, debe la secretaría demandada reconocerle como riesgo de trabajo, el accidente sufrido con fecha nueve de julio de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas, en el kilómetro dos de la carretera Chapala número 4305; ya que como antecedentes narra que al momento de poner el asfalto sobre periférico, se le impactó un camión urbano, produciéndole varias lesiones, lo que trajo como consecuencia la incapacidad para trabajar en forma permanente y total. Por lo que una vez reconocido el accidente como riesgo de trabajo, la secretaría debe indemnizarlo y otorgarle una pensión a su favor en un 100% del

sueldo que percibía como trabajador, hasta antes del incidente sufrido.- - - - -

Por su parte, la **Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco**, contestó que resultan improcedentes sus pretensiones, ya que es falso y se niega que haya existido una relación laboral, ya que el demandante no ha prestado sus servicios para la demandada como trabajador ni el día que señala ni ningún otro, por lo que no existió un accidente de trabajo; lo cierto es que con fecha uno de julio de dos mil nueve se suscribió entre las partes, un contrato de prestación de servicios por tiempo determinado al treinta de septiembre de dos mil nueve.- - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, en atención a la negativa lisa y llana sostenida por la secretaría demandada, en el sentido de que en el mes de julio del año dos mil ocho no existía relación laboral (anualidad en que refiere el actor sufrió el accidente de trabajo, y como consecuencia, reclama el reconocimiento de riesgo de trabajo y pago de indemnización y pensión correspondiente), sino que la relación fue de carácter civil, pero a partir de julio de dos mil nueve; este Tribunal colige que le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, a efecto de que demuestre como presupuesto necesario para la procedencia de sus pretensiones, la existencia de la relación laboral para con la entidad demandada en el mes y año, que dice, sufrió el accidente de trabajo. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:- - - - -

Octava Época
Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII
Febrero de 1991
Tesis: VI.2o. J/98
Página: 125

RELACIÓN LABORAL, NEGACIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si la litis del juicio generador del acto reclamado se plantea sobre la base de que el patrón demandado negó la existencia de la relación laboral que afirman los actores, es a éstos a quienes corresponde la carga de la prueba, es decir, deben probar el elemento esencial de aquella, consistente en la subordinación al patrón y el pago de un salario por este como contraprestación de sus servicios.

Así, del análisis de las pruebas aportadas en ambos sumarios, en específico, de las documentales ofertadas bajo números II y III, consistentes en copia simple del oficio número DRH/534/2008, así como un legajo de copias simples expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social; se tiene en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por acreditada la relación laboral entre ***** y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, en el mes de julio de dos mil ocho.- - - - -

Ello es así, ya que del oficio DRH/534/2008 se desprende la prestación de un trabajo personal subordinado a una dependencia pública, mediante el pago de un salario, datos estos que permiten demostrar la existencia de la relación laboral en el mes de julio del año dos mil ocho, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; ello, al informarse por parte de la directora de recursos humanos de la antes *Secretaría de Desarrollo Urbano Jalisco*, que ***** presta sus servicios bajo el régimen de nómina eventual, con el puesto de Ayudante de Servicio, con un horario de siete a quince horas y con un sueldo semanal de ***** pesos, teniéndolo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, para el otorgamiento de servicios médicos, de conformidad a los ordinales 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal; hecho que se corrobora con el escrito en copia simple de fecha dieciséis de julio de dos mil ocho, bajo el rubro *aviso para calificar probable riesgo de trabajo*, en donde se tiene como patrón a la fecha del aparente accidente de trabajo, a la antes *Secretaría de Desarrollo Urbano Jalisco*, tal y como se advierte del sello estampado del patrón en la parte inferior derecha; documentos que no obstante fueron exhibidos en copias simples, no obra prueba en contrario que desacredite su contenido.- - - - -

Por lo que atento a ello, se advierten características esenciales que permiten tener por cierta la existencia de la relación laboral entre las partes en el mes de julio de dos mil ocho; ello al apreciarse una subordinación, en la que existían las condiciones generales de trabajo, tales como el horario, salario, el puesto y la prestación de sus servicios. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Séptima Época
Registro: 915745
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 608
Página: 494

SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.- La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

12

ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de una subordinación, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de 1970, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo.

En consecuencia, atendiendo la presunción legal declarada a favor del actor en los autos de avocamiento de fechas siete de octubre de dos mil diez y veintinueve de enero de dos mil trece, en el sentido de reconocerle a ***** el carácter de servidor público, en términos de los numerales 1 y 2 de la Ley Burocrática Estatal; así como de los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, este tribunal tiene la certeza y le reconoce al ciudadano *****, para el mes de julio de dos mil ocho, el carácter de servidor público, de conformidad a lo establecido por los artículos precitados, toda vez que se advierte la prestación de un trabajo subordinado físico o intelectual por parte del accionante, con las condiciones establecidas como mínimas en dicha esta ley, a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Jalisco.- - - - -

Ante tal tesitura, por regla general, el actor goza de las prerrogativas y tiene todas las obligaciones inherentes, que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IX.- Ahora bien, demostrada en autos la relación laboral en el mes de julio del año dos mil ocho, entre el C. ***** y la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco; este Tribunal procede a determinar si existe en autos la calificativa del riesgo de trabajo, y con ello, declarar la procedencia del pago de la indemnización correspondiente.-

Así, al analizar en concreto el original del oficio MT-108/2010 y el dictamen pericial que obra en autos a fojas 93 a 95, ambos suscritos por la médico especialista *****, en su calidad de médico especialista en medicina del trabajo y perito de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; se tiene en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por acreditado el accidente y la respectiva calificativa del mismo como riesgo de trabajo; ello dado que la misma, en representación de una institución pública, concluyó con base a la exploración física realizada y demás informes médicos allegados, que el accidente sufrido el día nueve de julio de dos mil ocho,

aproximadamente a las once horas, ocurrió en ejercicio y con motivo del trabajo realizado por el aquí accionante, considerando la misma que **sí existe relación causa-efecto-accidente-daño, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal**; determinado la misma que como secuela del accidente, un síndrome craneoencefálico (incapacidad parcial permanente correspondiente a un 50%) y epilepsia traumática (incapacidad parcial permanente correspondiente a un 50%), ambas que traen consigo una **INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE**.-----

Sin que de lo anterior obre prueba en contrario, dado que la secretaría demandada siempre negó, en primer término, la relación de trabajo, y por ende, el accidente de trabajo acontecido.-----

Ante tal tesitura, esta autoridad **reconoce** el accidente sufrido el día nueve de julio de dos mil ocho como **riesgo de trabajo**, y a consecuencia de ello la **incapacidad permanente total**; estimándose procedente condenar a la hoy Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco a pagar al actor ***** la indemnización por riesgo de trabajo, consistente en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario, tal y como lo establece el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, que a la letra dice:-----

Artículo 495.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Para efectos de cuantificar las prestaciones condenadas, deberá considerarse el salario **mensual de *******, el cual no fue controvertido por las partes.-----

Y en atención al otorgamiento de una pensión a favor del actor al 100%, de forma mensual y vitalicia, acorde a lo previsto por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, así como las prestaciones inherentes a estas, como lo son, el otorgamiento de seguridad social y demás derechos y prestaciones que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en concordancia a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; este Tribunal determina que quedan a salvo los derechos del actor ***** , a fin de que realice los trámites respectivos para el otorgamiento de dicha pensión y demás prestaciones inherentes a la misma.-----

X.- En atención al oficio 375 remitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; se advierte que el actor reclama el pago de salarios retenidos que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo y hasta que se dé cumplimiento al laudo; así como al pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional de dos mil once y las que se generen durante la tramitación del juicio. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de los conceptos pretendidos, bajo los términos siguientes:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Bajo ese contexto, de lo determinado en el considerando que precede, se advierte que el actor el día nueve de julio de dos mil ocho sufrió un accidente de trabajo, reconociéndosele la incapacidad permanente total, condenándose al pago de un indemnización por riesgo de trabajo, en términos del 495 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; por lo que en atención a ello, se estima la improcedencia del pago de los conceptos reclamados, al no ser derechos generados; pues como es de explorado derecho, el salario, en términos del artículo 45 de la Ley de la materia, es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados, hecho que no aconteció, en virtud de la incapacidad para desempeñarse el mismo. En igual sentido se considera las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en razón que éstas se disfrutan y entregan por los servicios prestados.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los salarios retenidos que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo y hasta que se dé cumplimiento al laudo; así como al pago de aguinaldo

vacaciones y prima vacacional de dos mil once y las que se generen durante la tramitación del juicio.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 108, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794, 840 y de más relativos y aplicable de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** se excepcionó; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Esta autoridad **reconoce** el accidente sufrido el día nueve de julio de dos mil ocho como **riesgo de trabajo**, y a consecuencia de ello la **incapacidad permanente total**; estimándose procedente **CONDENAR** a la hoy Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco a pagar al actor ***** la indemnización por riesgo de trabajo, consistente en una cantidad equivalente al importe de 1095 días de salario, tal y como lo establece el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

TERCERA.- En atención al otorgamiento de una pensión a favor del actor al 100%, de forma mensual y vitalicia, acorde a lo previsto por la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, así como las prestaciones inherentes a estas, como lo son, el otorgamiento de seguridad social y demás derechos y prestaciones que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en concordancia a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; este Tribunal determina que quedan a salvo los derechos del actor ***** , a fin de que realice los trámites respectivos para el otorgamiento de dicha pensión y demás prestaciones inherentes a la misma.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor los salarios retenidos que se generen a partir de la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo y hasta que se dé cumplimiento al laudo; así como al pago de aguinaldo vacaciones y prima vacacional de dos mil once y las que se generen durante la tramitación del juicio.- - - - -

EXPEDIENTE No. 3336/2010-B2
Acumulado 1111/2012-A2
NUEVO LAUDO

16

QUINTA.- En atención al oficio 375, remítase copia certificada del presente laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 121/2015.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-